



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**Sexting no consentido y el derecho a la intimidad
en el artículo 154-B del Código Penal Peruano,
2022**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autores:

Bach. Ayala Montaña Manuel Jesus
<https://orcid.org/0009-0009-7239-3177>

Bach. Vasquez Coronel Jose Hernan
<https://orcid.org/0009-0002-5346-280X>

Asesor:

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth
<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación

**Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sublínea de investigación

Derecho público y Derecho privado

Pimentel – Perú

2024



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la DECLARACIÓN JURADA, somos **egresados** del Programa de Estudios de **DERECHO** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

SEXTING NO CONSENTIDO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2022

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Ayala Montaña Manuel Jesus	16787159	
Vasquez Coronel Jose Hernan	43771119	

Pimentel, 10 de febrero del 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURINITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

Sexting no consentido y el derecho a la intimidad en el artículo 154-B del Código Penal Peruano, 202

AUTOR

Vasquez Coronel Jose Hernan Ayala Montaña Manuel Jesus

RECuento DE PALABRAS

10641 Words

RECuento DE CARACTERES

56632 Characters

RECuento DE PÁGINAS

38 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

578.2KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 4, 2024 12:32 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 4, 2024 12:33 PM GMT-5

● 18% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**SEXTING NO CONSENTIDO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ARTÍCULO
154-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2022**

Aprobación del jurado

DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE.

Presidente del Jurado de Tesis

MG. MARRUFFO VALDIVIESO MARTHA OLGA

Secretario del Jurado de Tesis

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

Vocal del Jurado de Tesis

SEXTING NO CONSENTIDO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2022

Resumen

El sexting es una actividad que se lleva a cabo por personas entre 12 y 25 años de edad con sus parejas sentimentales, y consta en la remisión de imágenes y/o contenido fílmico con contenido de índole sexual por medio del uso de los medios de comunicación, generando una amenaza para quienes participan ya que en caso ese material sea expuesto de alguna manera a personas externas a la relación generaría daños a la imagen y autoestima de los afectados, por esa razón los investigadores desarrollaron la presente investigación básica, cualitativa, descriptiva, no experimental, planteándose como objetivo determinar de qué manera el sexting no consentido afecta la privacidad (derecho intimidad) regulado en el art. 154-B del Código penal peruano. Para el desarrollo se realizó un análisis documental, sistematizando la información a través de fichas y se utilizó la guía de entrevista, la cual fue aplicada a 24 especialistas en derecho penal, obteniéndose como resultado que la protección del derecho a la intimidad, es reconocido como un derecho fundamental, estando protegido en un gran número de textos normativos nacionales e internacionales, sin embargo la sanción impuesta ante su vulneración, se da en la remisión y posterior difusión de imágenes y videos de índole sexual producto del sexting, no contemplando los casos en cuando se ven envueltos menores de edad ni a los que tienen una participación secundaria, por lo cual es importante incluirlos como agravantes y permitir que la víctima obtenga la correspondiente reparación civil ante el daño moral producido.

Palabras Clave: Intimidad, sexting, medios digitales

Abstract

Sexting is an activity that is carried out mainly by adolescents with their romantic partners, and consists of the sending of images and/or film content with sexual content through the use of the media, which generates a threat to those who participate since if this material is exposed in some way to people outside the relationship, it would generate severe damage not only to the image but to the self-esteem of those affected, for that reason the researcher developed this basic, qualitative, descriptive research, not experimental, with the objective of determining how non-consensual sexting affects privacy (privacy right) regulated in art. 154-B of our criminal legal system. For the development, a documentary analysis was carried out, systematizing the information through files and the interview guide was used, which was applied to 24 specialists in criminal law, obtaining as a result that the protection of the right to privacy is recognized as a fundamental right, being protected in a large number of national and international regulatory texts, however the sanction imposed for its violation occurs in the referral and subsequent dissemination of images and videos of a sexual nature resulting from sexting, not contemplating the cases in which when minors are involved or those who have a secondary participation, which is why it is important to include them as aggravating factors and allow the victim to obtain the corresponding civil compensation for the moral damage caused.

Keywords: Privacy, sexting, digital media

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra sociedad tecnificada, globalizada y masificada de medios de comunicación ha permitido que el número de propietarios de teléfonos inteligentes a nivel mundial hasta el 2022, supere los 6.000 millones. Esta cifra, sin duda, ha ido en ascenso, ya que actualmente los dispositivos móviles y tablets son utilizadas hasta por niños menores de 4 años como mecanismo de entretenimiento y comunicación.

Adquirir un equipo móvil actualmente es bastante sencillo, casi todos los ciudadanos jóvenes y adultos poseen uno, y lo utilizan para diversos aspectos de la vida, ya sea para comunicarse, realizar actividades académicas, laborales, ocio, tomar fotografías, ver videos, etc.

Las redes sociales hacen viable la comunicación y el intercambio de información. Facebook, Twitter, Telegram, WhatsApp, Instagram, Tik Tok, etc. son algunas de las aplicaciones más usadas por las personas y es en donde pasan la mayor parte su tiempo, ya sea buscando información, viendo noticias o simplemente entreteniéndose en ellas.

De igual manera, existen actualmente una gran cantidad de navegadores y plataformas que se pueden descargar fácilmente en cualquier dispositivo móvil y que dan la facilidad de poder ingresar a cualquier información que se encuentre, incluyendo la pornografía.

Sin embargo, las TIC'S se usan también en ocasiones como mecanismo para cometer acciones delictivas como la extorsión, el acoso y la violencia.

Jiménez (2016) afirma que la palabra "sexting" proviene del término anglosajón: sex que significa "sexo y texting" que significa remitir mensaje, el cual debe ser entendido como la producción de fotografías y/o videos con contenido de índole sexual y su remisión o divulgación, por medio de dispositivos móviles o electrónicos, sin que medie el consentimiento de la persona involucrada.

El "sexting" es una actividad actualmente muy divulgada por los jóvenes que usualmente tienen vínculos sentimentales, y consiste en remitir por medio de las redes sociales y/o equipos móviles fotos y contenido filmico de índole íntimo, lo cual

pone en riesgo a los participantes ya que en caso ese material sea expuesto de alguna manera a personas externas a la relación genera severos daños no solo en la imagen sino en la autoestima de los afectados.

El sexting, al ser una actividad inicialmente voluntaria, puede llegar a convertirse en involuntaria cuando esas fotos y/o filmaciones de índole sexual, son remitidas por alguno de los que participan sin que medie la aprobación de la otra parte, lo que sin duda lo coloca en una posición de poder sobre la víctima dando lugar al ilícito penal de violencia de género y vulneración del derecho a la privacidad del afectado.

El aislamiento social durante el estado de emergencia por COVID 19, generó que muchas personas experimentaran nuevas formas de obtener ingresos económicos desde casa, encontrando una oportunidad en la exhibición corporal a través de la venta de fotos o filmaciones de índole sexual o desnudos, para lo cual no se requería más que una web cam, un dispositivo móvil con cámara e internet. La OIT (Organización Internacional del Trabajo), afirma que hasta el cierre del año 2020 hubo un 80% de mujeres a nivel mundial estuvieron cesadas de sus labores, y ante la necesidad iniciaron con estas prácticas, dando inicio a lo que actualmente se conoce como "OnlyFans", por medio de la cual actualmente resulta muy simple obtener dinero, solo hace falta colgar un video o imágenes con alto contenido sexual.

Para el autor Merino (2019), la relación de socialización entre los jóvenes utilizando las tecnologías ha ido en aumento y a la par con el desarrollo de las TIC. Esto sin duda, ha hecho que las relaciones e interacción entre las personas hayan cambiado de forma considerable durante los últimos años. Un efecto de ello ha sido también que la forma de pensar en temas sociales, políticos, económicos ha cambiado y han calado en la sociedad, modificando el comportamiento de las personas.

Así pues, en sintonía con los autores mencionados, afirmamos que las nuevas tendencias tecnológicas han impactado fuertemente en la sociedad, y ese impacto sin duda que seguirá influyendo a nivel de cada persona, pues el ligero abrupto de las tecnologías creadas y la comunicación a nivel mundial continúa, no obstante, de las debilidades que pueda presentar.

En el país de México, el sexting es considerado como un comportamiento desviado, el mismo que tiene un impacto pasible de intervención. Cuando las imágenes o filmaciones de pornografía llegan a manos de los sujetos equivocados (jóvenes, especialmente), empieza el problema. Es importante saber que, ahora más que antes, las personas jóvenes, quienes son las más vulnerables porque aún no están maduros, se encuentran en peligro debido a la velocidad con que suelen funcionar las redes sociales. (Padilla, 2018).

El sexting puede tener un grave impacto y por ende consecuencias serias, como, por ejemplo: extorsión, amenazas, seducción, coerción, presión, chantaje, así como propagación en los medios sociales sin el permiso de la persona atacada previamente. Es sabido que, principalmente, quienes son víctimas de sexting son los adolescentes que lo practican, y lo peor es el efecto que este puede tener a futuro, pues puede marcar su vida de adulto negativamente. (Rodríguez-Castro, 2019)

La práctica del sexting es un serio peligro que va en aumento, atentando y atacando la dignidad de las personas, tanto así que puede afectar el libre desarrollo de la personalidad o modo de ser, pues la divulgación (que incluye imágenes y videos) que muestra en los medios sociales sin un determinado control, causa de forma no colateral un daño a la persona, resultando afectada psicológicamente. (Ofelia Tejerina, 2019)

En Estados Unidos, los menores que difunden material con contenido pornográfico, son registrados como depredadores sexuales, a excepción de que encuentre en alguna situación extraordinaria como la diferencia de edades entre los participantes. (El espectador, 2018).

En relación a la calificación de la comisión de este delito relacionado al campo informático, el autor Alcaide (2019) refiere que en EE. UU su legislación hace figurar al sexting dentro de la teoría en donde la concentración del ilícito penal y teniendo como base determinados criterios de idoneidad para calificarlo y tener un tratamiento suficiente y sancionar como es debido al sujeto activo, protegiendo a la víctima.

En Ecuador y Colombia, el quebrantamiento del derecho a la privacidad de las personas se encuentra regulada en el campo penal. Asimismo, el tema de la exhibición de la privacidad es marcada como molesta debido al alto impacto que

genera. No obstante, a pesar de que se encuentra regulado, parece que eso no es suficiente, porque los avances tecnológicos siguen en crecida, y como resultado de eso tenemos que la información y datos se propaguen mucho más rápido que su detección. Eso implica un mayor cuidado que debe tenerse al utilizar las redes sociales. (Pilton y otros, 2021).

En nuestro país, según estadísticas, se estima que la población adolescente es quien más utiliza el internet, pues su porcentaje oscila entre el 82 y 83%, y los rangos de edades está en el rango de 17 y 24 años, sin embargo, dichos porcentajes disminuyen si los ubicamos dentro de la población total, cayendo a un 48%; todo esto proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI - 2020). Otro dato, no menos importante, es que en el Perú es a los 6 a 9 años de edad que, en promedio, una persona empieza a utilizar un celular.

Asimismo, es necesario mencionar que, para tener una red social, la edad cada vez es menor; y esto se da porque los medios sociales se han vuelto indispensables en la sociedad adolescente para mantenerse conectados con los demás. Según el diario El comercio (2022) 8 de cada 10 personas cuenta con redes sociales, lo que representa un aumento si comparamos esas cifras con las del 2019 (antes de la pandemia), en el que esos valores eran de 6 de cada 10 personas.

Sin duda, el internet es una gran herramienta en el mundo de hoy; todos de alguna manera lo utilizamos o lo necesitamos; sin embargo, el uso que se da, en especial a las redes sociales no es el más adecuado, pues muchas veces ha sido un medio que ha servido para vulnerar bienes jurídicos protegidos como, por ejemplo, la intimidad personal. Este bien jurídico está relacionado al sexting, que para Revenga (2020), consiste en la difusión de contenido sexual por medio de dispositivos móviles haciendo uso del internet, y donde uno de los participantes es el emisor, quien voluntariamente envía dicho contenido a alguien de su confianza, pero existe la posibilidad de que llegue también a otras personas.

Quienes son víctimas del sexting son, generalmente, individuos jóvenes que han terminado una relación sentimental que ha incluido sexo, y que luego de ello comparten fotografías o videos incriminatorios que al ser difundidos generan un menoscabo en la vida personal de quien aparece en dicho material. Este problema es

muy serio y se está generalizando en la actualidad. Ejemplo de que es así, es la distribución frecuente de material gráfico de comportamientos sexuales explícitos en línea, sin que haya de por medio consentimiento del autor (El Comercio, 2018).

El autor Vereau (2019) ha descrito al sexting como un pack, una colección de datos, fotografías, videos o audios conteniendo material de índole sexual; el cual es difundido a través de medios tecnológicos, y que esta práctica se ha convertido en algo así como un ícono cultural. Para este autor, los delincuentes de todas las edades no tienen remordimientos y toman a las mujeres como sus principales víctimas, ocasionándoles a estas un serio daño psicológico. Muchas veces esto parte del robo de un teléfono celular.

Es ahí donde comienzan a aparecer las coyunturas jurídicas, donde la persona o personas receptoras del contenido, deciden difundirlo por cuenta propia, sin consentimiento del emisor primigenio (y protagonista del material íntimo), en vez de mantenerlo reservadamente. Así pues, la difusión de ese material se convierte en una especie de humillación que puede converger con la figura del cyberbullying y que, más adelante, puede convertirse en causa de otro delito como la extorsión, afectando ya no solo a la víctima del sexting, sino a todo su entorno familiar.

En esa misma línea, vemos cómo las redes sociales que, además de ser útil para las comunicaciones y el intercambio social, también puede ser utilizada para temas delictuosos que afectan mayormente a personas jóvenes y, en buena medida también, a menores de edad, quienes son presas fáciles y pueden ser víctimas de violación a la intimidad.

Debemos recalcar que menores cuyas edades se encuentran entre los 14 y 18 años, muchas veces no son conscientes del impacto que puede tener el compartir imágenes de carácter sexual, porque para ellos es “normal” que la sexualidad sea exteriorizada a través de las redes sociales; siendo esto, incluso, un acto común que han realizado personajes famosos y que luego han sido afectados por la vulneración a su intimidad, como consecuencia de haber aceptado ser fotografiado en situaciones de índole sexual. Esta práctica se está dando también en jóvenes de la región Piura. (Tiempo, 2018).

Tigerina (2019) afirma que actividades ilegales como el ciberbullying y sexting tienen como aliados a la tecnología y al internet. La vanguardia en la actualidad, donde ya no se puede prescindir de aquellos, ha facilitado la práctica de tales ilícitos. Sobre el sexting y su práctica, atenta contra varios derechos, como, por ejemplo, a la privacidad individual, a la integridad psicológica, a la libertad de desarrollo.

Sobre las consecuencias que puede traer consigo el sexting tenemos al resentimiento, la ira, la depresión, etc. La sociedad, donde las personas después de vivir una fase sexual son víctimas de este acto, donde terceras personas difunden imágenes sexuales suyas, sin su consentimiento, les genera humillación y su vida privada se ve minada. Lamentablemente, esta práctica hoy en día se está volviendo común y está trayendo consecuencias muy negativas en la vida personal de las víctimas del sexting. (Comercio, 2016)

El sexting es un acontecimiento de naturaleza nueva que se ha ido evolucionando hasta convertirse en una preocupación importante en todo el mundo. Este fenómeno se refiere a la remisión de imágenes de índole sexual y explícitas a través de equipos de uso electrónico, como celulares y por vía de correo electrónico. A pesar de los peligros asociados con el sexting, el fenómeno continúa siendo una práctica común, especialmente entre los jóvenes. En Lambayeque, como en muchas otras partes del mundo, el sexting ha sido objeto de mucha discusión y preocupación.

El sexting puede tener consecuencias graves y duraderas para quienes lo practican. Puede llevar a la exposición pública no deseada de los participantes, el acoso y el ciberacoso, la vergüenza y la humillación públicas, así como a la exposición de menores a riesgos legales y psicosociales. Los jóvenes son particularmente vulnerables, ya que pueden experimentar ansiedad, estrés y depresión como resultado de la publicación no consentida de imágenes sexuales.

En Lambayeque, el sexting también ha generado determinada controversia en el ámbito educativo. Los profesores y padres de familia encuentran difícil lidiar con el fenómeno, ya que los jóvenes a menudo no están conscientes de los riesgos asociados con esta práctica. En muchos casos, los jóvenes se involucran en el sexting sin entender las posibles consecuencias de sus acciones.

Salazar (2020) en su investigación, intentó establecer en base a lineamientos jurídicos, sociales y penales, lineamientos que permitieran penalizar el sexting realizado haciendo uso de medios sociales en la ciudad de Huánuco. Tras una ardua investigación, este investigador concluyó que uno de los fundamentos fácticos que se posee es la vulneración y menoscabo del daño moral producto de la violación de la intimidad de los adolescentes ante el tráfico indiscriminado de fotos, filmaciones y grabaciones de audio con contenido sexual, sin que medie el consentimiento de ninguno de los protagonistas del mismo.

Según la legislación colombiana, específicamente en su Código Penal, en el Artículo 218, quien tome fotografías, realice grabaciones, edite, comercialice o exhiba material de connotación sexual donde estén involucradas personas menores de 18 años, tendrán pena privativa de libertad de 10 a 20 años y multa que van desde los 150 a 1500 sueldos mínimos.

Gonzales - Casanova (2019) en su investigación sobre el Delito de Sexting Secundario en España, explicó la importancia de incluir este fenómeno en un nuevo tipo penal, por cuanto el sujeto activo genera una grave lesión al derecho a la intimidad. Señala además que resulta necesario implementar mecanismos de prevención que permitan disminuir la incidencia en la comisión de este delito.

Rojas (2019) en su investigación titulada "Sexting: Incidencias del smartphone sobre la sexualidad estudiantil", comenta que en la comunidad universitaria se encuentran diversos aspectos del sexting, por lo tanto, existe un peligro que es comprobado por los especialistas del tema, quienes corroboran que muchos jóvenes han incursionado y siguen incursionando en esta práctica. Algo importante y que llama la atención en esta investigación es que no muestra cuáles son las razones por las que los estudiantes realizan sexting; por ello se asume que solo se debe considerar que esa práctica la realizan para establecer relaciones entre ellos.

Pinto (2018) en Chile realizó una investigación relacionada a material audiovisual de connotación sexual que habían sido entregadas voluntariamente por una persona a su pareja, quién posteriormente las divulgó sin el consentimiento de aquel. Él enfocó su objeto de estudios bajo un punto de vista relacionada a los Derechos Humanos, en el cual, considera que la pornografía de venganza vulnera el

derecho a la privacidad, asimismo, se relaciona directamente a la violencia de género. Dicho autor concluye que la legislación chilena es incapaz de conseguir la reparación integral de la víctima de “pornografía de venganza”, la misma que solo logra que el contenido íntimo sea eliminado de la plataforma digital denunciada, pero no evita que se vuelva a difundir en otras plataformas de internet o por cualquier otro medio digital, de igual forma su victimario no recibe sanción penal.

Muñoz (2018) realizó un estudio de investigación en Puno – Perú, el cual abordó como problemática principal la endeble protección por parte del estado al derecho a la intimidad cuando este es vulnerado en las redes sociales, llegando a la conclusión que se debe realizar una modificatoria de la ley de delitos informáticos para agregar una norma penal que tenga capacidad disuasiva y adicional que contenga atenuantes donde se incluyan supuestos como la vulneración de la intimidad por medio las redes sociales y, como segunda conclusión, de que en el país de México la regulación del sexting es la más completa, debiendo nuestro ordenamiento adoptar una legislación afín.

Hernández (2017) en su investigación “El delito de difusión no autorizada de imágenes y grabaciones audiovisuales de contenido sexual: el mal llamado sexting”- España, concluye que poseen una normativa insuficiente, puesto que solo impone sanción a la difusión no autorizada, asigna responsabilidad por parte del tercero que reenvía las imágenes sin autorización, sin embargo deja de lado el caso en el cual el tercero, siendo consciente del origen ilícito de la imagen lo vuelve a enviar a diversas personas, realiza del mismo modo una acción reprobable. Por lo cual, el autor propone la necesidad de tipificar esta última acción como sexting secundario.

Ante lo anteriormente expuesto y tras realizar un análisis de nuestra realidad, resulta importante realizar la presente investigación por cuanto el “sexting” es un fenómeno que no solo implica el envío y la recepción de imágenes sexualmente explícitas de una persona sin su consentimiento, sino también su distribución a terceros o su difusión en masa. Es una invasión a la intimidad y un abuso de los derechos de las víctimas; los efectos pueden ser dañinos y duraderos. Como resultado, ha habido una creciente preocupación de que se necesiten nuevas leyes y políticas para abordar esta forma particular de violencia sexual. En este sentido, el estudio de la naturaleza y la extensión del sexting no consensuado es esencial para

el diseño y aplicación efectiva de medidas preventivas y de protección legal que protejan a los individuos de este delito.

En este sentido, el estudio de los casos de sexting no consentido a través del análisis de la legislación, la jurisprudencia y la literatura científica permitirá el diseño y la implementación de medidas preventivas, tratamientos efectivos y políticas públicas orientadas a fortalecer la protección de derechos que tengan que ver con su vulneración en línea. Además, el estudio podría proporcionar información que ayude al tratamiento de las víctimas de este delito y fomente el cambio social en este tema. En resumen, el estudio del Sexting no consentido y el Derecho a la Intimidad es esencial para diseñar, aplicar e implementar las medidas legales y preventivas que protejan de manera efectiva el derecho a la intimidad de quienes hayan sido víctimas de este delito.

Con respecto a la justificación metodológica, se tiene lo que señala Bonilla (2020) el enfoque cualitativo es un método de investigación que se utiliza para analizar y comprender los aspectos subjetivos, complejos e interrelacionados de los fenómenos estudiados. Se centra en comprender los procesos humanos y la realidad social a través de la observación, la entrevista, la interacción y el análisis de los datos generados. El objetivo del enfoque cualitativo es interpretar y comprender la experiencia, las motivaciones, las actitudes y los comportamientos de los individuos y los grupos sobre un tema determinado.

Para la presente investigación el problema general fue redactado de la siguiente manera: ¿De qué manera el sexting no consentido afecta el derecho a la intimidad regulado en el artículo 154-B del código penal peruano, 2022?

En cuanto al objetivo general, este quedó redactado así: Determinar de qué manera el sexting no consentido afecta al derecho a la intimidad regulado en el artículo 154-B del código penal peruano, 2022.

Mientras que los objetivos específicos fueron:

- Desarrollar el Marco Normativo nacional e internacional referido al Derecho a la Intimidad.

- Identificar qué otros derechos fundamentales se vulneran con la difusión de material proveniente de sexting.
- Describir los efectos de la vulneración del derecho a la intimidad producto de sexting.

Las teorías relacionadas al tema de investigación son las siguientes:

En primer lugar, tenemos al **sexting**; que según Torres (2018) indica que dentro de la esfera jurídica no hay una definición o conceptualización de manera precisa y validada de este término, tampoco en el área de las ciencias sociales, por el contrario, existen amplios conceptos que se vincula al comportamiento de índole sexual.

Para añadir un significado del sexting, Gonzales (2018) nos hace mención de cuatro características, la primera de ellas es el origen, este puede ser de producción propia o ajena, pero deviene de un consentimiento original del protagonista y que luego sufre un robo; la segunda característica es el contenido que sobreviene con temas de índole sexual como son de carácter erótico, pornográfico, atrevido; mientras que nos presenta a otro distinto de esta acción ilícita es que indica a la probabilidad de identificar claramente de los protagonistas. Para concluir, la última característica de esta acción es la edad del protagonista, donde influye conocer si se encuentran menores participando para determinar el tipo penal.

Para Scheechler (2019) el sexting secundario es resultado de aquella persona que no participa de la elaboración del material, pero lo recepciona de otros protagonistas. Asimismo, se definirá el sexting terciario como aquel en donde se reenvía, pero no recibe las imágenes y videos de quienes los generan o llamados protagonistas.

Palazzi (2016) indica que es difundir imágenes o vídeos de índole privada sin consentimiento de una persona que por lo general puede ser una ex pareja y busca con esta publicación obtener una venganza por haber terminado la relación; el término no es el más preciso para definirlo, pero es el más difundido. La utilización de este término anglosajón puede causar confusión al aludir a la pornografía, pero abarca también imágenes íntimas o privadas que no son pornográficas u obscenas.

Asimismo, también se considera situaciones en las que no necesariamente los sujetos participantes han sido pareja o una relación previa.

El sexting es un acto que durante los últimos años ha ganado mucha atención, esto principalmente debido a su prevalencia en la sociedad actual. Se refiere al acto de enviar mensajes, fotos o videos sexualmente explícitos por medio de dispositivos electrónicos. Esta práctica se ha venido “normalizando” y se ha hecho común entre las personas jóvenes y también adultas por igual, lo que podría generarles serias consecuencias legales.

El sexting, entendido como el acto de enviar imágenes o vídeos de contenido sexual o erótico a través de medios digitales, ha venido a configurarse en las últimas décadas como una nueva forma de expresión sexual en la sociedad actual. Sin embargo, esta práctica no está exenta de problemas y riesgos que pueden afectar a la privacidad y seguridad de las personas.

En primer lugar, es importante destacar que el sexting a nivel mundial no ha sido típicamente considerado como un delito en sí mismo. Sin embargo, en los últimos años, han aumentado las denuncias y casos de difusión no consentida de imágenes o videos de carácter sexual a través de redes sociales, sitios para adultos y mensajería instantánea, lo que ha llevado a distintos países a empezar a considerar estas prácticas como delitos contra la intimidad, la libertad sexual y los derechos de autor, según sea el caso.

En cuanto a la evolución histórica del delito de sexting, podemos decir que este tuvo un impacto mediático importante a partir de la década de 2000, cuando se empezaron a dar a conocer casos en los que menores de edad enviaban imágenes y vídeos de contenido sexual a sus parejas o amigos. La difusión de estas imágenes sin consentimiento, que podía darse por venganza o por descuido, fue abarcada por la legislación de diferentes países a partir de ese momento.

Con la práctica del sexting, los adolescentes se encuentran en una situación de especial vulneración, existen implicancias totalmente perjudiciales para su desarrollo psicológico, afectivo y social. La pérdida de control sobre las imágenes que son difundidas sin autorización, sobre todo las que tienen contenidos sexuales, son

acumulados en los diferentes dispositivos y suponen un riesgo para la vulneración de la intimidad. Nos referimos al “fenómeno de cracking”, el cual hace referencia a la pérdida o sustracción de forma ilícita de un dispositivo tecnológico por un tercero, que puede acceder a los contenidos almacenados en él y posteriormente divulgarlos sin consentimiento de las personas protagonistas, de igual forma existen diversos programas, virus y hackers que pueden acceder a los ordenadores, a los móviles u otros aparatos tecnológicos. (Mendoza, 2013).

En algunos de ellos, como Chile, España y México, se empezaron a establecer sanciones específicas para proteger a los menores antes lo que fue considerado como "grooming", delicia sexual en línea que afecta a menores. Esto trajo consigo que se catalogara el sexting como un delito bajo ciertas circunstancias.

Además, a medida que las redes sociales, plataformas de mensajería instantánea y otro tipo de servicios digitales ganaron popularidad, se empezaron a crear programas y aplicaciones para evitar la difusión no consensuada de imágenes, o para alertar sobre los riesgos que suponía compartir material de este tipo. Entre ellas, por ejemplo, destacan programas de filtrado de contenido sexual, que pueden ayudar a detectar y bloquear imágenes.

La difusión no consentida de material sexual explícito es un delito grave, conocido como pornografía de la venganza. Este tipo de crimen sucede cuando una persona comparte de manera intencional y maliciosa imágenes o videos sexualmente explícitos sin el consentimiento de la persona involucrada. Además de ser ilegal, puede causar graves daños irreparables a la vida de la víctima, como la pérdida de empleo, la destrucción de su reputación y hasta la amenaza de su seguridad.

El sexting también puede dar lugar a cargos criminales por mostrar pornografía infantil, una infracción que puede llevar a graves consecuencias legales y penales. Esto aplica cuando se envía, comparte o incluso posee imágenes sexualmente explícitas que involucren a menores de edad. Es importante tomarse el tiempo para comprender las consecuencias de estas acciones antes de cometer el delito.

Es esencial educar a la población sobre el peligro del sexting y las consecuencias legales que conlleva. Los adolescentes, quienes pueden ser particularmente vulnerables a los peligros del sexting, deben entender que compartir

imágenes sexualmente explícitas puede tener un impacto en sus vidas para siempre y deben ser conscientes de los riesgos antes de actuar impulsivamente. Además, es crucial insistir en la importancia del consentimiento y que todas las partes involucradas estén de acuerdo antes de compartir material sexual explícito.

En conclusión, el sexting puede parecer divertido o inofensivo cuando se comienza, pero la realidad es que puede tener graves consecuencias legales. Es importante educar a la población sobre estos peligros y las consecuencias de compartir imágenes sexualmente explícitas sin el consentimiento de todas las partes involucradas.

Figura 1

Características del Sexting



Nota: Elaboración Propia a partir de Boisseranc (2018)

En segundo lugar, tenemos al derecho a la **intimidad**, que desde el punto de vista psicológico consiste en que la persona necesita de una alternancia del espacio privado y el público. Goffman, citado por De Diego (2015) quien en un lenguaje figurativo se refiere al espacio público como el escenario de un teatro dónde se muestra la obra y la privacidad es como los bastidores o el detrás del telón, donde evidentemente solo muy pocos tienen acceso a visualizar.

La soledad y el aislamiento hacen alusión al control de la interacción social de una persona, se entiende que estando en soledad el resto de individuos no tienen acceso a lo que uno hace o dice; contrario al aislamiento donde la persona se distancia de los otros. El entorno personal es imprescindible, ya que permite fortalecer la diferenciación de lo que la persona desea mantener en la esfera de lo privado y constituye un mecanismo de control y límite de interacción social. El espacio personal no es un fijo, está constituido por un espacio que en palabras de (Javaloy y Vidal, 2007) “nos envuelve y escolta continuamente, como una burbuja metafórica en la cual estamos insertos”

Proteger el espacio personal permite generar un entorno solitario y de alejamiento con respecto a terceras personas, lo cual resulta trascendental ya que en primer lugar; permite reforzar la identidad personal revelando al ser humano como un ser único e independiente; y además funciona como mecanismo de autoprotección ya que disminuye la afectación por amenazas o ejercicio de violencia física o psicológica de otras personas. Definir el derecho a la intimidad es una tarea ardua, ya que se encuentra inmersa una gran cantidad de aspectos que están interconectados entre sí y tiene como base la dignidad del ser humano.

Con referencia a la palabra “intimidad” el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos proporciona dos significados, por un lado hace mención a la “amistad íntima”, así como también, nos presenta que significa al espacio reservado, íntimo no solo a nivel personal si no familiar, como célula fundamental de la sociedad

La intimidad está conformada por hechos y situaciones cotidianas que pertenecen a la esfera privada del ser humano, tal es el caso de hábitos, relaciones interpersonales, emociones, salud, economía, opción sexual. Bernales (1997)

La intimidad para Recaséns (1978) es equiparable a la conciencia, por lo que la vida interior queda extraída del ámbito jurídico.

Cabezuelo (1998) afirma que la intimidad es un derecho innato, que nace con el individuo y resulta ser consustancial a la naturaleza humana, esto debido a que el hombre se proyecta socialmente pero también requiere encontrarse consigo mismo, y para ello requiere mantener sus actividades en un ámbito restringido de intervención pública.

García Toma (1997) establece que la intimidad busca cuidar y proteger todas las acciones, hechos, acontecimientos o comportamientos que no tienen relevancia pública o social, mantener en reserva aquellas actividades o comportamientos carentes de trascendencia social, como requisito para garantizar la paz, tranquilidad espiritual de las personas y sus familias.

La intimidad está conformada por dos componentes uno objetivo y otro subjetivo. El primero está constituido por corporeidad, sexualidad, sociabilidad; la intimidad familiar y secreto documental. El elemento subjetivo está conformado por creencias, pensamientos y religión

El derecho a la intimidad es considerado como uno de los derechos más importantes que tienen los seres humanos. Está referido al derecho que todos tenemos de tener el control sobre la información personal que compartimos y el derecho a mantener esa información privada y segura. La privacidad también se extiende a la forma o el modo en que cada quien vive su vida en privado, ya sea en casa, en el lugar de trabajo o en cualquier lugar, sin la interferencia o el escrutinio público. Por ello, se hace necesario que este derecho se encuentre protegido y tal necesidad nace de la comprensión de la naturaleza humana y de nuestra necesidad de privacidad en nuestra vida diaria.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional que protege la vida privada, familiar y personal de las personas. En Perú, este derecho ha experimentado importantes avances y cambios a lo largo de diferentes épocas y contextos históricos y sociales.

Podríamos aseverar, que la intimidad como derecho tiene un punto medular, que en sentido estricto se puede determinar por aspecto sexual, marital y relaciones familiares.

El Derecho a la intimidad presenta algunos elementos como: La tranquilidad, que se refiere a la soledad, quietud, paz con la que los seres humanos desarrollan sus actividades. Otro elemento es la autonomía, entendida como, la libertad con la que las personas toman decisiones y afrontan las consecuencias de su accionar; y finalmente, tenemos a los controles de información, que consisten en la posibilidad

de decidir cuáles son los aspectos de nuestra vida que deseamos permanezcan en privado y cuáles pueden ser conocidos por terceros.

Figura 2

Características del Derecho a la Intimidad



Nota: Elaboración propia

El Derecho a la Intimidad se encuentra reconocido como derecho fundamental en diversos textos internacionales tales como: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la misma que en su artículo quinto señala que toda persona ostenta el derecho a la protección ante la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida familiar y privada”. De igual forma el Art. 9 señala que “toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio” mientras el Art. 10 señala que “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia”.

Así también, se encuentra la Declaración universal de los Derechos Humanos, la cual refiere que ninguna persona puede ser objeto de intromisiones en su vida personal o privada, así como que tampoco a nivel familiar, ni recibir ataques a su

honra o reputación. Así pues, todas las personas tienen derecho a ser protegidas por las leyes en salvaguarda de su derecho a la intimidad.

Otro organismo internacional que protege el derecho a la intimidad, es el Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, el cual en su artículo octavo puntualiza que las personas tienen el derecho a que su vida privada y familiar sea respetada.

Asimismo, concluye que en el tema del ejercicio del derecho a la intimidad, las autoridades públicas no habrán de interferir, a excepción que dichas intervenciones se lleven a cabo según ley, tengan carácter de necesarias y estén en salvaguarda de la salud pública, la protección de los fiscos nacionales o estatales, la seguridad nacional o para prevenir crímenes y defensa de la democracia.

A su vez, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en cuyo Art. 17^o establece que ninguna persona será obligado a someterse arbitrariamente dentro de su vida personal, familiar, domicilio, mucho menos a mancillar la buena honra, honor y buena reputación.

Otros entes internacionales que salvaguardan el derecho a la intimidad son: el Pacto de San José de Costa Rica, cuyo artículo 11 brinda protección a la dignidad, la honra entre otros; la Convención sobre los Derechos del Niño en cuyo Art 16 brinda al menor la misma protección que la DUDH otorga a los adultos; y la Convención de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comunidad de Estados Independientes, en cuyo artículo 9 establece que en efecto la vida personal privada y familiar es un derecho que poseen todas las personas, así como, al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad de su domicilio.

La Constitución Política de Perú Artículo 2 dispone que los ciudadanos tienen derecho al respeto a su vida privada, honor y dignidad. Además de la Constitución, el Código Civil peruano ha establecido regulaciones específicas sobre la privacidad. El artículo 2.7 establece que “los ciudadanos tienen derecho a la inviolabilidad de su vida privada, hogar, comunicaciones privadas, correspondencia y documentos personales”.

Otra ley importante que regula el derecho a la intimidad en el Perú es la Ley de Protección de Datos Personales, cuyo objetivo es proteger los datos personales de los ciudadanos y evitar abusos en su recolección, procesamiento y transmisión. Esta ley establece que cualquier persona tiene derecho a conocer qué información se recopila sobre ellos, para qué se utiliza y a quiénes se les proporciona. Los ciudadanos también tienen derecho a rectificar cualquier información incorrecta.

Además, la Ley de Delitos Informáticos y las Comunicaciones se ha establecido para regular la privacidad en línea y proteger a los ciudadanos de los delitos informáticos. Esta ley establece que la interceptación ilegal de mensajes electrónicos o de comunicaciones privadas es un delito grave. También establece regulaciones para la recopilación, procesamiento y divulgación de información personal en línea.

En los años siguientes, se han emitido diferentes normativas que buscan proteger la privacidad de las personas. Así, por ejemplo, la Ley de Protección de Datos Personales fue promulgada en el año 2011 y busca asegurar el respeto a los derechos fundamentales de las personas que se relacionan con los tratamientos de datos personales. Asimismo, el Código Civil de 1984 también ha sido una importante fuente normativa para la protección de la intimidad, al reconocer la inviolabilidad de la intimidad personal y familiar, y sancionar aquellas conductas que la vulneren.

No obstante, a pesar de los avances, la evolución del derecho a la intimidad en Perú ha encontrado algunos obstáculos que han dificultado su protección efectiva. Entre ellos, están la ausencia de regulaciones específicas que rijan los derechos digitales y la falta de recursos destinados a la vigilancia y sanción de los delitos informáticos. Con el auge de las nuevas tecnologías, la información personal y la privacidad de las personas son cada vez más vulnerables, convirtiéndose en una tarea importante para los gobiernos proteger esta área.

En esa línea, la creciente vulneración al derecho a la intimidad ha dado origen a un marco normativo de protección al derecho a la intimidad frente a difusión de contenido proveniente de Sexting, esto se ha dado debido al incremento en el número de jóvenes y adolescentes que practican sexting ha generado que esto se constituya en un problema que requiere atención de manera rápida debido a la naturaleza de los

derechos que se encuentran involucrados siendo uno de ellos el derecho a la intimidad.

La Declaración Universal de las Naciones Unidas en su artículo 12 reconoce la importancia del derecho a la intimidad, configurándose como el derecho que posee toda persona de poseer una vida privada impidiendo la intromisión de cualquier individuo, organización o entidad en aspectos personales, familiares, domicilio, correspondencia. De igual manera brinda protección ante cualquier ataque a la honra o reputación de los seres humanos.

El artículo 11 de la CADH-Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, respalda la necesidad proteger la honra y dignidad de la persona, enfatizando que la ley debe brindar una adecuada protección contra intromisiones abusivas o arbitrarias.

El sexting no consentido en Alemania, está regulado en el Art. 201a del Código Penal, en el cual se indica que aquel que difunda o publique, sin el consentimiento de la persona retratada, alguna imagen o grabación de contenido sexual, incurrirá en un delito de difamación. En caso de que la difusión fuera realizada mediante el empleo de medios informáticos, se le imputaría al infractor un delito de difamación agravada. En ambos casos, las penas pueden alcanzar hasta dos años de prisión o multas.

La ley alemana considera también la posibilidad de que la víctima pueda requerir una reparación por el daño experimentado en su privacidad e imagen, lo que puede extenderse a los gastos en que deba incurrir para hacer retirar las imágenes de la red. El resarcimiento incluye también el lucro cesante que pueda derivarse de la exposición no autorizada de la víctima

Junto con la legislación penal y civil, los gobiernos locales y federales alemanes han emprendido campañas de sensibilización sobre el tema del sexting no consentido. Conscientes de los peligros de las nuevas tecnologías en manos de menores, se ha trabajado en la elaboración de guías y manuales tanto para estudiantes como para padres y educadores.

Cabe destacar que el sexteo entre mayores de edad no es ilegal en Alemania, siempre y cuando se realice con el consentimiento de ambas partes. En

cualquier caso, se sugiere a los usuarios de la red tomar precauciones, como la utilización de aplicaciones encriptadas o el establecimiento de normas para el manejo responsable de las redes sociales.

En materia judicial, se han establecido procedimientos específicos para la denuncia de casos de sexting no consentido, incluyendo la opción de presentar denuncia en línea. A través de la página web del Ministerio Federal de Justicia y Protección al Consumidor, las víctimas pueden encontrar información sobre los trámites a seguir y los recursos disponibles para hacer valer sus derechos

En España, el sexting no consentido se encuentra regulado por la ley de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia y el código penal, el cual refiere al sexting no consentido como delito en detrimento de la intimidad de las personas y sanciona con privación de libertad a los responsables de su difusión.

En concreto, el artículo 197.7 del Código Penal regula la denominada "sextorsión", de la siguiente forma: "Quien, sin el consentimiento del interesado y fuera de los casos permitidos por la ley". Las imágenes o grabaciones audiovisuales de la persona, que haya recibido con su consentimiento en su domicilio o en cualquier otro lugar fuera de la vista de terceros, si la divulgación afecta gravemente a la intimidad de esa persona, se sanciona con pena privativa de libertad de uno a cuatro años".

Asimismo, el Código Penal regula el denominado 'grooming', que es la captación a través de Internet de menores con el fin de cometer delitos contra su libertad o indemnidad sexual. En el último año, la figura del 'groomer' se ha incluido en la tipificación de delitos sexuales como una nueva modalidad de cibercrimen.

Por otro lado, la Ley de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia establece la protección de los menores como principal objetivo ante la difusión no consentida de imágenes o videos de contenido sexual. En virtud de esta ley, las empresas proveedoras de servicios de Internet y las plataformas digitales están obligadas a poner en marcha medidas que permitan detectar y eliminar este tipo de contenido.

Asimismo, esta ley contempla la creación de protocolos específicos para el tratamiento de los casos de sexting no consentido, que deben ser seguidos por los

miembros de las fuerzas de seguridad del Estado y por el personal de los centros educativos.

En cuanto a la protección de las víctimas de este tipo de delitos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece medidas de protección de los derechos fundamentales.

En Argentina, el sexting no consentido, también conocido como porno venganza o ciberacoso, se encuentra regulado por la Ley 26.904 de Protección Integral a las Mujeres, esta ley establece que cualquier persona que distribuya, publique o difunda una imagen o vídeo de contenido íntimo sin consentimiento de la persona retratada, será castigada con una pena de prisión de entre tres y seis años. Asimismo, la norma prevé la creación de un registro de condenados por delitos contra la intimidad sexual que incluyan el delito de porno venganza.

Además, en 2019 se publicó la Ley de Generación Distribuida de Energía Renovable, que establece que las empresas de comunicaciones deberán requerir a los clientes que se encuentran en el proceso de alta o reconexión de un servicio de telecomunicaciones, la manifestación expresa y escrita de haber recibido información suficiente y adecuada acerca de los riesgos de enviar o compartir imágenes con contenido sexual explícito o de contenido íntimo, así como su posible uso indebido.

En el ámbito judicial, en 2014 se creó el equipo fiscal especializado en cibercrimen para investigar delitos informáticos y, entre ellos, los casos de sexting no consentido. Asimismo, en 2018, se creó la figura del Defensor del Niño, Niña y Adolescente, quien tiene entre sus funciones la defensa de los derechos de los menores en relación a su vida privada, imagen e integridad física y psicológica.

A pesar de estas medidas, aún queda camino por recorrer en la protección de las víctimas de sexting no consentido, especialmente en la creación de conciencia sobre el uso responsable y ético de las tecnologías de la comunicación. Por ende, es importante seguir impulsando políticas y normas que permitan prevenir y sancionar estas conductas sobre la base de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En Chile, el sexting no consentido está regulado por diversas leyes y normativas que buscan proteger la intimidad y privacidad de las personas. En concreto, este tipo de prácticas está tipificado como delito y puede ser sancionado tanto por el Código Penal como por la Ley de Violencia en el "Pololeo".

El Código Penal chileno establece en su artículo 161-A que el delito de difusión de imágenes o grabaciones de contenido sexual sin la autorización de la persona afectada debe ser sancionado con penas que pueden llegar hasta los cinco años de prisión. Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Violencia en el Pololeo señala que la difusión de imágenes íntimas o la grabación de videos sin el consentimiento de la pareja puede considerarse una forma de violencia psicológica e, incluso, de acoso.

Además, el Gobierno de Chile ha impulsado medidas para proteger a los ciudadanos de este tipo de delitos. A raíz de casos mediáticos de sexting no consentido, se creó el sitio web "denunciasporinternet.cl", una iniciativa que permite realizar denuncias por acoso sexual y ciber violencia desde cualquier lugar.

Asimismo, las instituciones educativas y de justicia han desarrollado protocolos específicos para tratar los casos de sexting no consentido. Principalmente, la acción se centra en prevenir este tipo de conductas a través de la educación y la concientización, así como en fomentar la cultura del respeto para evitar la difusión de imágenes o videos íntimos de otras personas.

Entre las medidas que se pueden tomar para prevenir el sexting no consentido se encuentran el fomento de la educación sexual, la promoción de valores de igualdad y respeto, y la orientación hacia el buen uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, en caso de ser víctima de sexting no consentido, se recomienda acudir a las autoridades competentes para denunciar el hecho. La denuncia debe ser interpuesta ante la Policía de Investigaciones de Chile o ante la fiscalía regional correspondiente.

El Código Penal Peruano en su artículo 154-A, establece las sanciones imponibles a aquellos que difunden material sexualmente explícito sin el consentimiento de la persona involucrada, extendiéndose la sanción para aquellos

que produzcan o vendan material sexualmente explícito que involucre a niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, el artículo 190-A otorga penas de hasta seis años de prisión para quienes, sin autorización, difundan o compartan mensajes de texto, imágenes, videos, sonidos u otros contenidos de naturaleza sexual.

Figura 3

Tipo Penal del Art. 154-B Código Penal



Nota: Elaboración Propia

Cotrina (2016) refiere que quien realiza la acción típica es el sujeto activo, esto es la persona que comparte, cede y comercializa las imágenes, audios u otro material audiovisual con connotación sexual sin el consentimiento de la agraviada. No interesa si la misma víctima se grabó o lo hizo el sujeto activo.

Nuestro ordenamiento jurídico establece claramente quién es el sujeto activo en este delito, no obstante, no hace referencia al tercero que obtuvo el material audiovisual con carácter sexual y lo difunde a otros sujetos.

El delito de difamación está regulado en el Art. 132 del CP e impone una sanción de no mayor de dos años de pena privativa de libertad y de treinta a ciento veinte días multa, para quien difunda una noticia o comunicado a través de cualquier medio de comunicación atribuyendo a alguien un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar su honor o reputación.

II. MATERIALES Y MÉTODO

La investigación realizada presenta las siguientes características:

Según su propósito es Básica. Se realizó una recopilación de información que permitió incrementar el conocimiento y datos referidos al derecho a la intimidad y el sexting, lo cual permitió verificar si el artículo 154-B del nuestro Código Penal, realmente brinda protección adecuada a quienes son víctimas del sexting. No se realizó contrastación de resultados obtenidos con algún aspecto práctico.

Según su enfoque es cualitativa, ya que se enfoca en la exploración y comprensión detallada del sexting como práctica común entre adolescentes y jóvenes. Los investigadores realizaron un análisis y descripción de los resultados.

Según su alcance es descriptiva, ya que se enfoca en la descripción sistemática y detallada de características, comportamientos o fenómenos específicos sobre el derecho a la intimidad y el sexting no consentido, sin manipular las variables o establecer relaciones de causa y efecto.

Según su diseño es no experimental ya que solo se observaron los fenómenos generados en el sexting no consentido para luego proceder a su respectivo análisis. Se evita realizar cambios o modificar datos o información, limitándose solamente a describir hechos.

En relación al escenario de estudio, según Palomino (2019), los escenarios de estudio de una investigación cualitativa están conformados por distintos elementos, que permiten contextualizar la problemática que se está estudiando.

La investigación desarrollada posee un escenario amplio, ya que al tratarse de una propuesta normativa y análisis de leyes y normas que son aplicables a nivel Nacional son exigibles únicamente a la población que habita en ella

Sobre la caracterización de sujetos, de acuerdo con Ñaupas (2022) se refiere a la descripción y análisis de los participantes que forman parte de un proyecto investigativo. Esta caracterización se realiza con el objetivo de entender quiénes son estas personas y cómo pueden afectar la investigación en sí misma.

La investigación tuvo como participantes a 24 especialistas en derecho penal del distrito judicial de Lambayeque.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, se hace referencia al conjunto de métodos y herramientas que son utilizados para obtener información de manera sistemática y confiable. Las técnicas de recolección de datos pueden incluir encuestas, entrevistas, observaciones, pruebas y análisis de documentos. En este estudio de investigación se realizó el análisis de diversos documentos normativos y doctrinarios, así como jurisprudenciales a nivel nacional e internacional. Dentro de las fuentes revisadas tenemos documentos escritos: libros, artículos, revistas, repositorios, etc. También, se llevó a cabo una entrevista, la cual permitió obtener el aporte de los especialistas en derecho penal, lo que contribuyó a la adecuada fundamentación de la propuesta planteada por el investigador.

En la investigación se emplearon instrumentos como: la guía de entrevista, que estuvo conformada por 12 preguntas abiertas, las mismas que, estuvieron dirigidas a magistrados del P.J, abogados especialistas en la rama del derecho penal para hacer de la investigación más objetiva. Cabe manifestar que la validación de esta guía de entrevista se llevó a través de juicio de expertos.

Otro de los instrumentos de investigación utilizados, fue la Ficha Bibliográfica, el cual permitió que la información obtenida sea ordenada y sistematizada de una mejor manera y cuente con la rigurosidad científica apropiada.

Con respecto a los procedimientos para la recolección de datos, se debe manifestar que el punto de partida fue la definición del tema de investigación misma, sobre el cual se realizó la revisión de la normativa vigente y un análisis de la realidad, con la finalidad de identificar un problema actual para el mundo del derecho. Se planificaron los objetivos que permitieran guiar el proceso de investigación, se revisaron los antecedentes de investigación, normativa internacional, doctrina y jurisprudencia referida al problema identificado. La información obtenida a través de diversas técnicas e instrumentos fue sistematizada y permitió presentar los resultados, los cuales fueron comparados con los antecedentes para elaborar la discusión. Finalmente se presentan los resultados y conclusiones de la investigación.

El presente trabajo de investigación tuvo en cuenta de forma minuciosa los principios establecidos en los Art. 5 y Art. 6 en el Código de Ética en Investigación de

la Universidad Señor de Sipán.

Se debe tener en cuenta que, al realizar una investigación cualitativa, es de imperiosa necesidad considerar ciertos criterios éticos que aseguren el bienestar y la privacidad de los participantes. Entre los criterios éticos de investigación cualitativa, tenemos, en primer lugar, al consentimiento informado, ya que es importante que los participantes en la investigación comprendan claramente el propósito, objetivos y método de la investigación, así como los riesgos y beneficios. Es por ello que, se debe garantizar el consentimiento informado y libre de los participantes. En segundo lugar, tenemos a la confidencialidad y anonimato, esta permite garantizar que la información recopilada de los participantes en la investigación, debe ser tratada con discreción y no ser compartida ni utilizada con propósitos diferentes a los planteados en la investigación.

Otro criterio ético empleado fue la protección de la privacidad, para ello es necesario tener un especial cuidado a la hora de trabajar con los datos personales de los participantes. Es pertinente también tener su autorización para un acceso concreto a su información, asegurando que dicha información sea utilizada solo para la investigación.

Finalmente, el último de los criterios éticos fue la responsabilidad y transparencia, considerando que es fundamental ser responsables y transparentes en relación a la investigación y la recolección de los datos. Las técnicas empleadas deben ser siempre apropiadas, justificadas y documentadas, y los resultados presentados con objetividad. Es necesario evaluar los riesgos y beneficios que puede generar dicha investigación en un contexto social y medioambiental.

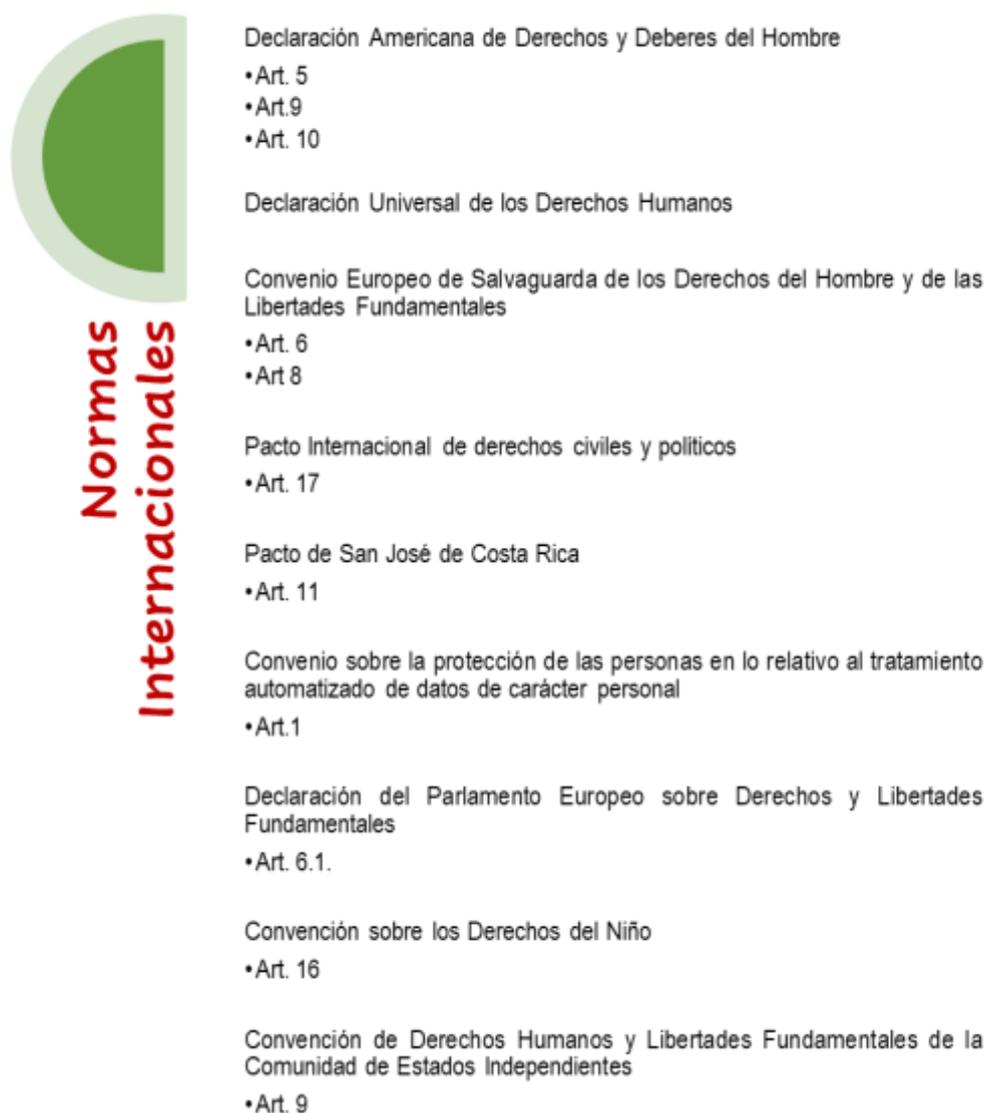
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

En el Objetivo Específico 01 se desarrolló el Marco normativo nacional e internacional referido al Derecho a la Intimidad

Figura 4

Normativa Internacional de protección al Derecho a la Intimidad



Nota: Elaboración Propia

Figura 4

Normativa Internacional de protección al Derecho a la Intimidad

Normativa Nacional	Constitución Política del Perú	Art. 2 inciso 7 (Honor, reputación e intimidad)
	Código Civil	Art. 14
		Art. 15
		Art. 16
		Art. 2 y 11
		Art. 17
	Código Procesal Civil	Art. 228
	Código de los Niños y Adolescentes	Art. 74
	Código Penal	Art. 154
		Art. 155
		Art. 156
		Art. 157
		Art. 158
Código Procesal Penal	Art. 139	
Código de Ejecución Penal	Art. 4	
	Art. 44	
	Art. 47	
Reglamento del Código de Ejecución Penal	Art 27	
	Art 29	
	Art 82	
Texto Único Ordenado del Código Tributario	Art. 85	
Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros	Art 140	
	Art. 375	
	Art. 376	
Legislación Administrativa	Art. 1.12	
	Art. 160	

Nota: Elaboración Propia

Tabla 1*Normativa Internacional para protección del derecho a la intimidad*

Normativa	Frecuencia	%
Declaración Universal de DDHH	10	41.67
Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos	5	20.83
Convención de Derechos del Niño	3	12.5
Declaración Americana de Derechos Y deberes del Hombre	6	25
Total	24	100

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

El 41.67% de la población entrevistada considera que el texto normativo internacional que protege de manera directa el derecho a la intimidad es la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 25% considera que es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el 20.83% afirma que es el Pacto internacional de Derechos civiles y Políticos; y, finalmente el 12.5% refiere que es la Convención de Derechos del Niño.

Tabla 2*Normativa nacional para protección del derecho a la intimidad*

Normativa	Frecuencia	%
Constitución	8	33.3
Código Civil	2	8.33
Leyes Especiales	1	4.17
Código Procesal Civil	2	8.33
Código Procesal Penal	2	8.33
Código Penal	6	25
Otras	3	12.5
Total	24	100

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

El 33.33% de la población entrevistada considera que el texto normativo nacional que protege de manera directa el derecho a la intimidad es la Constitución; el 25% considera que es el Código penal el que brinda la protección necesaria al derecho a la intimidad; el 8.33% afirma que es el Código procesal penal y el Código procesal civil con el mismo porcentaje. Finalmente, el 12.5% mencionan que son otras normativas.

En el objetivo específico 02, se identificó que otros derechos fundamentales se vulneran con la difusión de material proveniente del sexting

Tabla 3

Derechos que se vulneran con difusión de imágenes o videos de contenido sexual producto del sexting

Derecho	Frecuencia	%
Intimidad	10	41.67
Honor	6	25
Imagen	4	16.66
Libertad Sexual	1	4.17
Libre desarrollo de la personalidad	1	4.17
Salud mental	1	4.17
Integridad	1	4.17
Total	24	100

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

El 41.67% de la población entrevistada sostiene que el derecho vulnerado más importante es el de la intimidad; el 25% considera que el segundo derecho afectado es el honor; el 16.66% colocan al derecho a la imagen de la persona como el tercer derecho vulnerado y finalmente, el 4.17% manifiestan que se vulneran los derechos a la libertad sexual, libre desarrollo de la personalidad, salud mental e integridad.

En el objetivo específico 03 se describió los efectos de la vulneración del derecho a la intimidad producto del sexting no consentido.

Figura 5

Daño Moral por vulneración del derecho a la intimidad producto de sexting no consentido



Nota: Elaboración propia.

Con respecto al objetivo general, elaboración de una propuesta que permita tipificar de manera adecuada el delito de sexting no consentido

Tabla 4

Responsabilidad ante la difusión de material con contenido sexual

Responsabilidad	Frecuencia	%
La persona que difunde por primera vez	19	79.17
La persona que reenvía	5	20.83
Total	24	100

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

El 79.17% de los participantes que fueron entrevistados consideraron que la responsabilidad penal debe ser atribuida al que difunde por primera vez por diversos medios tecnológicos el contenido de connotación sexual; mientras que el 20.83% de los entrevistados indicaron que el responsable penal seria la persona que reenvía el contenido de índole sexual.

Tabla 5

Agravantes que deben incluirse en el tipo penal

Responsabilidad	Frecuencia	%
Menores de edad	22	91.67
Otros	2	8.33
Total	24	100

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

El 91.67% de los entrevistados sostienen que el agravante principal es la participación de menores de edad en este tipo de delito, pues estos forman parte de la población más vulnerable; mientras que el 8.33% manifiestan que habrían otros agravantes.

3.2. Discusión

A nivel Internacional, tal como puede apreciarse. existe una gran cantidad de tratados internacionales y acuerdos de los cuales formamos parte y en cuyo texto promueven la protección del derecho a la intimidad por estar considerado como

fundamental y por ende la necesidad de su protección nace de la dignidad del hombre. A nivel nacional también poseemos un marco normativo que permite resguardar este derecho fundamental cuyo detalle se encuentra establecido en Figura 4.

Usualmente los ciudadanos asocian la protección del derecho a la intimidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos lo cual se corrobora en resultado de entrevista realizada ya que el 41,67% de los entrevistados refirieron esta normativa como la base a nivel internacional y el 33.3% a la constitución a nivel nacional.

Morales (2016) sostiene que, en Perú, el derecho a la vida privada tiene un carácter relativo ya que tiene ciertas limitaciones. La defensa de todo lo que concierne a la vida privada está garantizada. No obstante, hay una línea de división correspondiente al derecho que tiene el público de estar informado sobre asuntos de interés general, o también a limitaciones que tienen que ver con la seguridad colectiva, con la seguridad nacional o que estén relacionadas a razones de salud pública. Sin embargo, existe única dificultad: precisar cuáles son esos límites que existen entre el interés de proteger la vida privada y el interés de proteger a la sociedad, cuando esta tiene el derecho de estar informada sobre temas privados que le pueden atañer o cuando existe la justificación correspondiente.

En ese sentido, el derecho a la intimidad y la vida privada de las personas se encuentran relacionadas fuertemente con la idea de libertad y dignidad del ser humano, por lo mismo se entiende que el derecho a la intimidad está ligado a los derechos innatos y fundamentales.

La protección del derecho a la intimidad y de los demás que son considerados como fundamentales es un tema de preocupación nacional e internacional y un organismo que lo ejemplifica es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hoy en día, casi la totalidad de países del mundo vela porque estos derechos no sean vulnerados, por lo que sus ordenamientos jurídicos los salvaguardan, al margen de la edad de las personas, esto es, adultos y menores de edad. Sobre estos últimos, tal vez, se ponga mayor interés porque siempre se encontrarán en mayor peligro, situación que en la antigüedad no se daba debido a la inexistencia de una regulación normativa acorde a la realidad de la época.

Según las palabras de Salgado, citado por Gonzáles – Casanova (2019) los

derechos como el honor, imagen, buena reputación e integridad moral se verán seriamente desprotegidos si es que no se regula de manera oportuna, célere y eficaz el delito de sexting.

El sexting, inicialmente es un acto voluntario en el cual las parejas sentimentales se comparten imágenes o videos a través de redes sociales ya que en algunos casos permite acortar distancias y fortalecer la relación, sin embargo existe un gran riesgo de que este material se filtre a terceros o sea difundido, lo cual sin duda va a generar un daño no solo en la intimidad de los involucrados, sino que también se va a generar un daño en su imagen, honor, salud mental, y en casos más severos podría truncar proyectos de vida.

Resulta trascendente manifestar que, en la actualidad, el avance vertiginoso de la tecnología de la información y la comunicación, así como el uso masivo de las redes sociales ponen en riesgo la protección de bienes jurídicos tan importantes como el derecho a la intimidad, que se encuentra regulado en el Artículo 154 – B del Código Penal

Según las palabras de Salgado, citado por Gonzáles – Casanova (2019) los derechos como el honor, imagen, buena reputación e integridad moral se verán seriamente desprotegidos si es que no se regula de manera oportuna, célere y eficaz el delito de sexting.

Otros aspectos importantes que los entrevistados consideraron atender es la inclusión de difusores de tipo secundarios toda vez que ellos de manera voluntaria realizan la acción típica de reenvío, divulgación, publicación, entre otras acciones de ese material audiovisual de connotación sexual, aún a sabiendas de que no se cuenta con la anuencia o asentamiento de los involucrados y que indudablemente alguna de ella genera enormes daños morales en ellas o ellos.

Según Muñoz (2018) en su estudio de investigación referido a “Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales”, acota que existe la necesidad de extender la protección en el marco normativo a la información de carácter íntimo y no específicamente de índole sexual. Así mismo, Cotrina (2016) en su trabajo de

investigación relacionado al sexting, refiere que es de imperiosa necesidad de incorporar una severa sanción o penalización a los promotores o difusores secundarios que administran medios digitalizados de alcance público, que en efecto atentan y que vulneran la intimidad, la imagen y buena reputación como un derecho fundamental protegido.

Nuestro aporte corresponde a una propuesta de regulación del Art 154-B del Código penal peruano, siendo este de la siguiente manera:

Artículo 1.- Reconocer el derecho a la intimidad de los menores de edad dentro del marco legal del artículo 154-B del Código Penal peruano

Artículo 2.- Proteger el derecho a la intimidad de los menores de edad, incorporando la siguiente agravante en el artículo 154-B del Código Penal: El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con o sin su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
- b. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva
- c. Cuando el agravio sea contra un menor de edad
- d. La misma pena será aplicable a los terceros que participen en la cadena de difusión del material íntimo.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

La definición del concepto de derecho a la intimidad debe ser realizado desde una perspectiva multidisciplinaria, la cual comprende aspectos como: filosofía, sociología, psicología y antropologías, las mismas que acompañadas a las diversas ramas del derecho buscan brindar tutela adecuada teniendo en cuenta el avance de las herramientas tecnológicas y de comunicación.

Se entiende que el derecho a la intimidad es toda aquella facultad que posee una persona para impedir la intromisión de terceros en acontecimientos o sucesos que pertenecen a su esfera individual y que debe mantenerse en reserva.

Los difusores secundarios también tienen un rol importante ya que al poseer y difundir material con contenido sexual sin consentimiento de la víctima están actuando con voluntad, aun sabiendo que con esa acción están dañando la intimidad, la imagen y el honor de una persona.

La incorporación de la agravante la minoría de edad en el delito de delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, resulta imprescindible, pues esta es la población más vulnerable, ya que no están en capacidad de comprender los efectos y daños que se podrían generar a largo plazo.

Frente al daño sufrido, es necesario exigir el pago de una reparación civil que permita amenguar el detrimento sufrido. Lamentablemente, algunas víctimas de este tipo de delitos no recurren a vía judicial o no denuncian por miedo, vergüenza, etc.

4.2. Recomendaciones

Es necesario que los juzgadores realicen una revisión y análisis de derecho comparado, así como una revisión de los textos internacionales de protección de derechos fundamentales a fin de tener una idea integral de la protección que el derecho a la intimidad comprende.

El Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de proteger este derecho haciendo uso de todas las herramientas existentes para ese propósito, lo cual incluye el desarrollo de un análisis y razonamiento jurisprudencial, con lo cual estaría garantizando una adecuada protección de la intimidad personal y familia.

Una política que debería implementarse es la de restringir la emisión de programas de televisión que atenten contra la moral, el honor y la buena reputación de las personas, así como la exhibición de la vida privada, ya que la población considera normal la vulneración del derecho a la intimidad de las personas.

REFERENCIAS

Bernales, E. (1997). *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*. 3ra. Edición. Lima, Perú: ICS Editores.

Bonilla, E. (2020). *Metodología de la investigación: Un enfoque práctico*. Editorial UNAM: <https://www.zaragoza.unam.mx/wp-content/Portal2015/publicaciones/libros/cbiologicas/libros/MetodologiadelainvestigacionUnenfoquepractico.pdf>

Constitución Política del Perú. (1993). *Art. 2 Inciso 7*. Lima: Congreso de La República: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 de noviembre de 1969). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Cooper, K. (February de 2016). *Adolescents and self-taken sexual images: A review of the literature. research, 55(11), 706-716*. <https://doi.org/10.1016/j.chb.2015.10.003>

Cotrina, D. (2016). *Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, vídeos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad de Huánuco, Huánuco. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/183/INFORME%20FINAL%20DMITRI.pdf?sequence=3&isAllowed=>

Court, E., & Williams, E. (2019). *Estadística y econometría financiera* (Segunda ed.).

Cengage Learning.
https://issuu.com/cengagelatam/docs/estadisticas_y_econometria_financiera_court

El Comercio. (11 de noviembre de 2018). *Qué hacer si publican una foto tuya en internet sin tu permiso*. <https://elcomercio.pe/viu/actitud-viu/publican-foto-internet-permiso-147070-noticia/?ref=ecr>

El espectador. (1 de Enero de 2018). *El mundo*. <https://www.elespectador.com/mundo/mas-paises/eeuu-pone-freno-al-sexting-entre-adolescentes-article-731313/>

Gonzales, R. (2018). *Factores de riesgo en la percepción del sexting que tienen los adolescentes estudiantes de 14 a 17 años en la institución educativa José María Morante, Distrito de Ocoña, Provincia de Camaná, Arequipa, 2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa]: Recuperado de [http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6957/TSgoagrh.pdf?sequence=1 &isAllowed=y](http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6957/TSgoagrh.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

González-Casanova, C. (2019). *“Delito de sexting secundario: de su introducción y regulación en el Código Penal Español”* [Tesis de pregrado, Universidad Pontificia Comillas, España]: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/265433/retrieve>

Hernández, S. (2018). *Metodología de la investigación científica*. McGrawHill. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>

Javaloy, F. Vidal, T. (2007). *Bases ambientales del comportamiento social*. Madrid: Mc Graw-Hill. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2325696>

Jiménez, J. (2016). *Manual de Derecho Penal Informático* (1 era ed.). Lima, Perú: Jurista Editores. <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/00294274/000294274.pdf>

La República. (28 de junio de 2019). *Lambayeque: ordenan 4 meses de prisión para sujeto por delitos contra la libertad sexual*.
<https://larepublica.pe/sociedad/2019/06/28/lambayeque-ordenan-4-meses-de-prision-para-sujeto-por-delitos-contra-la-libertad-sexual/>

Lariguet, G. (2019). *Metodología de la investigación jurídica: Propuestas contemporáneas*. Editorial Brujas.
https://www.researchgate.net/publication/340629574_Metodologia_de_la_investigacion_juridica_Propuestas_contemporaneas_Editora

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 635 Código Penal* (12 da ed.). Lima, Perú: <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/CODIGOPENAL.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). *No al acoso virtual*. Recuperado de <http://www.noalacosovirtual.pe/estadisticas/estadisticas-16feb-31dic-2018-acosovirtual.pdf>

Morales, D. (2016). "*La inseguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú-2015*". [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán, Perú]: <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3161>

Morales, J. (2006). "*Naturaleza del daño Moral. ¿Punitiva o resarcitoria?* y criterios de cuantificación. En J. E. Espinoza, *Responsabilidad Civil II. Hacia una Unificación de Criterios de Cuantificación de los Daños en Materia Civil, Penal y Laboral* (pág. 185). Lima: Rhodas.

Moreno, A. (2020). *Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital*. *Estudios constitucionales*, 18(2), 24-39.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07185200202000020121&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt

Muñoz, L. (2018). *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*. [Tesis de pregrado, Universidad nacional del Altiplano], <https://tesis.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/9897>

Tejerina, O. (05 de febrero de 2019). *SEXTING Y A PRISIÓN*. <https://dialogando.com.pe/sexting-y-a-prision/>

Padilla, N. (21 de Marzo de 2018). *México, entre los países donde más se ejerce el sexting: UNAM*. <https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/mexico-entre-los-paises-donde-mas-se-ejerce-el-sexting-unam/>

Palazzi, P. (2 de marzo de 2016). *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*. *El Derecho, Diario de doctrina y jurisprudencia*. Recuperado de https://www.academia.edu/35832627/Difusi%C3%B3n_no_autorizada_de_im%C3%A1genes_%C3%ADntimas_ED_266-83

Perú 21. (25 de junio de 2019). *Lambayeque: Sentencian a docente acusado de chantajear sexualmente a una joven*. Perú 21: <https://peru21.pe/peru/lambayeque-sentencian-docente-acusado-chantajear-sexualmente-joven-492456-noticia/>

Pinto, A. (2018). *“Protección del derecho chileno a la víctima en los casos de porno venganza en relación a su regulación en EEUU”*. [Tesis de pregrado - Universidad de Chile]: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/159386>

Pilton, C., Faily, S., & Henriksen, J. (2021). *Evaluating privacy - determining user privacy expectations on the web*. *Computers & Security*, 105(35), 2-19. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167404821000651>

Recasens, L. (1978). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 6ª. Edición. México: Porrúa.

Revenga, M. (2020). *La pandemia y el derecho a la intimidad*. *Revista Catalana de*

Dret *Public*, 15(10), 125-136.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7672993>

Rodríguez-Castro, Y. (27 de Junio de 2019). *El Sexting a través del discurso de adolescentes españoles*. <https://doi.org/10.1590/S0104-12902018171835>

Salazar, P. (2018). *Fundamentos fácticos - jurídicos para establecer una penalización del sexting por medio de las redes sociales en la ciudad de Huánuco, 2018*. [Tesis de posgrado - Universidad de Huánuco]: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2581>

Salazar, S. (2017). *Análisis del intercambio de mensajes de contenido sexual a través de la red social Facebook en adolescentes de la coop. Nueva prosperina en Guayaquil*. [Tesis de grado, Universidad de Guayaquil, Ecuador]: <https://repositorio.ug.edu.ec/items/60d9a8d1-3fe7-401d-ab05-f8bb09b6a2e6>

Scheechler, C.(2019). *Aspectos fenomenológicos y políticos-criminales del sexting. Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno*. *Política Criminal*, 114(27), 406. Obtenido de <http://politcrim.com/wpcontent/uploads/2019/05/Vol14N27A11.pdf>

Torres, J. (2018). *Análisis en torno a la tipificación del delito sexting a propósito de la incorporación del artículo 154° B al código penal Peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31128>

Vereau, A. L. (14 de diciembre de 2019). *¿Qué es un 'pack' y por qué es un delito su difusión?* <https://peru21.pe/redes-sociales/violacion-intimidad-pack-delito-difusion-peru-mexico-espana-417883-noticia/>

ANEXOS

Anexo 1: Resolución de aprobación de título



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N°0880-2023/FADHU-USS

Pimentel, 29 de setiembre del 2023

VISTO:

El oficio N° 0476-2023/FADHU-ED-USS de fecha 28 de setiembre del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el **MG. CHAVEZ RABANAL MARIO GONZALO**, a fin de que se emita la resolución de aprobación del **Proyecto de Investigación (Tesis)** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2023-I**, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas."*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C"*.

Que, visto el informe N° 0476-2023/FADHU-ED-USS de fecha 28 de setiembre del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el **MG. CHAVEZ RABANAL MARIO GONZALO**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de Proyecto de Investigación (Tesis) a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2023-I**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

RESOLUCIÓN N°0880-2023/FADHU-USS

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	- CHAVEZ HERAS GUEIDY THALIA - MONTENEGRO SOTO LISBET NAYELI	EL COMPLIANCE PROGRAM Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, PERÚ, 2022
2	MENDOZA BRAVO PEDRO BALTAZAR	EL ADOLESCENTE INFRACTOR A LA LEY PENAL Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, 2022
3	PADILLA MONDRAGON RODY	LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INVESTIGADO, CHICLAYO, 2022
4	CONDOR JARA DALINDO	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PRORRATEO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS; CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, 2022
5	CAMPOS EFUS OSMAR MIJAEI	LA MICRO COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS Y LA PERPETUACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN ATUSPARIAS, 2022
6	- VALDERA GARCIA SANDY ANAYELI - SANTAMARIA ACOSTA MARIA ANDREA	LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DEL ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DERECHO ALIMENTARIO DE MENORES DE EDAD, CHICLAYO, 2022
7	- BARRERA CORONADO CHRISTOPHER CHARLTON - BENEL ARBOLEDA KELLY DEL PILAR	LA ALIENACIÓN PARENTAL Y EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO EN EL DISTRITO DE CHICLAYO, 2022
8	- GARCES LLAGUENTO INGERBERG NICOLLE - PACHERREZ HERRERA JAHAIRA SUZETH	EL PLAGIO POR LAS INTELIGENCIAS ARTIFICIALES EN TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIOS EN PERÚ, 2023
9	GONZALES UGAZ YOSSELIN MARLENI	MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU REPERCUSIÓN EN LA VIOLENCIA FAMILIAR, CHICLAYO, 2022
10	FERNANDEZ PEREZ ANACELY	CRITERIOS OBJETIVOS DE LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL, PERÚ, 2022
11	CHU SERQUEN ROCIO DEL PILAR	INCORPORACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE NO OMISIÓN DE HEREDEROS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA SUCESIÓN INTESTADA, CHICLAYO, 2022
12	- AYALA MONTAÑO MANUEL JESUS - VASQUEZ CORONEL JOSE HERNAN	SEXTING NO CONSENTIDO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2022
13	- BARBOZA AGUILAR YAQUELINE - FLORES ALTAMIRANO DIANA ELIZABETH	INDEMNIZACIÓN POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, CHICLAYO, 2022
14	JUAREZ GUEVARA DIANA MIRELLA	SUPUESTOS DE REPOSICIÓN EN LOS DESPIDOS NULOS EN TRABAJADORAS GESTANTES EN ÉPOCA DE PANDEMIA, LAMBAYEQUE, 2021
15	VEGA DAVILA WILLIAM ENRIQUE	RÉGIMEN DE VISITAS Y RELACIÓN PATERNO - MATERNO FILIAL DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERÚ 2022
16	- PEREZ HOYOS CRISTIAN ANDREE - ALVARADO HUAMAN MARI ANALI	EL USO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, PERÚ, 2022

17	- ROSILLO CHINGUEL BRAHYAN LEONARDO - MERA ALARCON YOVANA	IMPUTACIÓN DEL INTERESADO EXTRANEUS EN LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, CHICLAYO, 2022
18	BUSTAMANTE CASTILLO SARA LEONOR	PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO Y EL PROCESO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 31715 DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PERÚ, 2023
19	CHILON BRAVO ANA MAGDALENA	REFORMA DE PENSIONES EN EL DECRETO LEY 19990 Y PROCESO DE ACREDITACIÓN DE APORTACIONES TRAMITADOS ANTE LA ONP, CHICLAYO, 2023
20	DEXTRE LARICO JUAN PAULINO	GESTIÓN Y EFICIENCIA EN EL SISTEMA DE CONTRATACIONES DE LA SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA DEL PODER JUDICIAL, LIMA, 2022
21	MEJIA IZQUIERDO DOLORES NATALI	EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA INFANTIL, LAMBAYEQUE, 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Díoses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

Anexo 2: Acta de aprobación del asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo Rosa Elizabeth Delgado Fernández, quien suscribe como asesora designada mediante Resolución de Facultad N° 0213-2024/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado Sexting no consentido y el derecho a la Intimidad en el artículo 154-B del Código penal peruano, 2022, desarrollado por los estudiantes: Manuel Jesús Ayala Montaña, José Hernán Vásquez Coronel, del programa de estudios de Derecho, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Delgado Fernández Rosa Elizabeth	DNI: 16452199	
----------------------------------	---------------	--

Pimentel, 24 de abril del 2024

Anexo 3: Acta de originalidad

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **SEXTING NO CONSENTIDO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2022**

Elaborado por los Bachilleres **AYALA MONTAÑO MANUEL JESUS** y **VASQUEZ CORONEL JOSE HERNAN**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **18%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITH.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 04 de Junio de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

Anexo 4: Instrumento

GUÍA DE ENTREVISTA

Sexting no consentido y el derecho a la Intimidad en el artículo 154-B del Código penal peruano, 2022

Estimado participante: Le solicitamos su preciada colaboración para que dé respuesta a las interrogantes planteadas en la presente guía de entrevista, esto en base a su experiencia profesional y criterio propio. La información que nos brinde será posteriormente analizada e incorporada a la investigación cuyo título encabeza esta entrevista. Además, dicha información obtenida será trabajada respetando la confidencialidad respectiva.

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado académico:

Institución:

Preguntas:

1. ¿Qué derechos considera Ud. que se vulnera con la difusión de imágenes o videos de contenido sexual producto del sexting, sin consentimiento de los involucrados?
2. ¿Quién considera que debe asumir la responsabilidad penal ante la difusión de material con contenido sexual?
3. ¿Considera que debería sancionarse también a terceros que difunden los videos con contenido sexual sin autorización de los involucrados?
4. ¿Usted considera que los agravantes del artículo 154° B del Código Penal Peruano son suficientes o debería de agregarse más? Argumente su respuesta
5. ¿Cuáles son las normas internacionales que permiten proteger el derecho a la intimidad?
6. ¿Qué normas a nivel nacional permiten proteger el derecho a la intimidad?
7. ¿Qué efectos considera usted que se genera en las víctimas de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual producto de un sexting, sin su consentimiento?

Anexo 5: Validación del instrumento



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

1. NOMBRE DEL EXPERTO		ANGELA UCHOFEN URBINA
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL
	GRADO ACADÉMICO	DOCTOR
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	15 AÑOS
	CARGO	DOCENTE USS
Título de la Investigación: Sexting no consentido y el derecho a la Intimidad en el artículo 154-B del Código penal peruano, 2022		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS:		
.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Ayala Montaña, Manuel Jesús Vásquez Coronel José Hernán
.2	PROGRAMA	Facultad de Derecho y Humanidades de la USS – Escuela de Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista <input checked="" type="checkbox"/> 2. Cuestionario <input type="checkbox"/> 3. Lista de Cotejo <input type="checkbox"/> 4. Diario de campo <input type="checkbox"/>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL</u> Determinar de qué manera el sexting no consentido afecta al derecho a la intimidad regulado en el artículo 154-B del código penal peruano.
		<u>ESPECÍFICOS</u> a) Desarrollar el Marco Normativo nacional e internacional referido al Derecho a la Intimidad b) Identificar qué otros derechos fundamentales se vulneran con la difusión de material proveniente de sexting. c) Describir los efectos de la vulneración del derecho a la intimidad producto de sexting.
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
1	¿Qué derechos considera <u>ud.</u> que se vulnera con la difusión de imágenes o videos de contenido <u>sexual producto</u> del sexting, sin consentimiento de los involucrados?	A <input checked="" type="checkbox"/> D ()

2	¿Quién considera que debe asumir la responsabilidad penal ante la difusión de material con contenido sexual?	<u>A</u> (X) D ()
3	¿Considera que debería sancionarse también a terceros <u>que difunden</u> los videos con contenido sexual sin autorización de los involucrados?	A(X) D <u>()</u>
4	¿Usted considera que los agravantes del artículo 154° B del Código Penal Peruano son suficientes o debería de agregarse más? Argumente su respuesta	A(X) D <u>()</u>
5	¿Cuáles son las normas internacionales que permiten proteger el derecho a la intimidad?	A(X) D <u>()</u>
6	¿Qué normas a nivel nacional permiten proteger el <u>derecho</u> a la intimidad?	A(X) D <u>()</u>
7	¿Qué efectos considera usted que se genera en las víctimas de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual producto de un sexting, sin su consentimiento?	<u>A(X)</u> D ()
6 COMENTARIOS GENERALES:		
7 OBSERVACIONES:		


 Ángela K. Urchujen Urbina
 ABOGADA
 REG. ICAL. 3649



Universidad
Señor de Sipán

INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

NOMBRE DEL EXPERTO	JORGE OLIVA CORNEJO
PROFESIÓN	ABOGADO
ESPECIALIDAD	CIVIL Y TRIBUTARIO
GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	25 AÑOS
CARGO	CATEDRÁTICO UNIVERSITARIO
Título de la Investigación: Sexting no consentido y el derecho a la Intimidad en el artículo 154-B del Código penal peruano, 2022	
DATOS DE LOS TESISISTAS:	
NOMBRES Y APELLIDOS	Ayala Montaña, Manuel Jesús Vásquez <u>Coronel</u> José Hernán
PROGRAMA	Facultad de Derecho y Humanidades de la USS – Escuela de Derecho
INSTRUMENTO EVALUADO	5. Entrevista <input checked="" type="checkbox"/>) 6. Cuestionario <input type="checkbox"/>) 7. Lista de Cotejo <input type="checkbox"/>) 8. Diario de campo <input type="checkbox"/>)
OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<u>GENERAL</u> Determinar de qué manera el sexting no consentido afecta al derecho a la intimidad regulado en el artículo 154-B del código penal peruano.
	<u>ESPECÍFICOS</u> a) Desarrollar el Marco Normativo nacional e internacional referido al Derecho a la Intimidad b) Identificar qué otros derechos fundamentales se vulneran con la difusión de material proveniente de sexting. c) Describir los efectos de la vulneración del derecho a la intimidad producto de sexting.
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS	
DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	

1	¿Qué derechos considera <u>ud.</u> que se vulnera con la difusión de imágenes o videos de contenido <u>sexual producto</u> del sexting, sin consentimiento de los involucrados?	A(X) D ()
2	¿Quién considera que debe asumir la responsabilidad penal ante la difusión de material con contenido sexual?	A(X) D ()
3	¿Considera que debería sancionarse también a terceros <u>que difunden</u> los videos con contenido sexual sin autorización de los involucrados?	A(X) D ()
4	¿Usted considera que los agravantes del artículo 154° B del Código Penal Peruano son suficientes o debería de agregarse más? Argumente su respuesta	A(X) D ()
5	¿Cuáles son las normas internacionales que permiten proteger el derecho a la intimidad?	A(X) D ()
6	¿Qué normas a nivel nacional permiten proteger <u>el derecho</u> a la intimidad?	A(X) D ()
7	¿Qué efectos considera usted que se genera en las víctimas de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual producto de un sexting, sin su consentimiento?	A(X) D ()
COMENTARIOS GENERALES:		
OBSERVACIONES:		

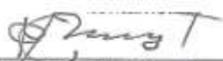


Universidad
Señor de Sipán

INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

NOMBRE DEL JUEZ	WALTER EDUARDO CHAMBERGO CHAVESTA
PROFESIÓN	ABOGADO
ESPECIALIDAD	INVESTIGACION
GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
CARGO	DOCENTE
Título de la Investigación: Sexting no consentido y el derecho a la Intimidad en el artículo 154-B del Código penal peruano, 2022	
DATOS DE LOS TESISISTAS:	
NOMBRES Y APELLIDOS	Ayala Montaña, Manuel Jesús Vásquez Coronel José Hernán
PROGRAMA	Facultad de Derecho y Humanidades de la USS – Escuela de Derecho
INSTRUMENTO EVALUADO	9. Entrevista <input checked="" type="checkbox"/> 10. Cuestionario <input type="checkbox"/> 11. Lista de Cotejo <input type="checkbox"/> 12. Diario de campo <input type="checkbox"/>
OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<u>GENERAL</u> Determinar de qué manera el sexting no consentido afecta al derecho a la intimidad regulado en el artículo 154-B del código penal peruano. <u>ESPECÍFICOS</u> a) Desarrollar el Marco Normativo nacional e internacional referido al Derecho a la Intimidad b) Identificar qué otros derechos fundamentales se vulneran con la difusión de material proveniente de sexting. c) Describir los efectos de la vulneración del derecho a la intimidad producto de sexting.
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS	
DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	

1	¿Qué derechos considera <u>ud.</u> que se vulnera con la difusión de imágenes o videos de contenido <u>sexual producto</u> del sexting, sin consentimiento de los involucrados?	A(x) D (<u> </u>)
2	¿Quién considera que debe asumir la responsabilidad penal ante la difusión de material con contenido sexual?	A(x) D (<u> </u>)
3	¿Considera que debería sancionarse también a terceros <u>que difunden</u> los videos con contenido sexual sin autorización de los involucrados?	A(x) D (<u> </u>)
4	¿Usted considera que los agravantes del artículo 154° B del Código Penal Peruano son suficientes o debería de agregarse más? Argumente su respuesta	<u>A</u> (x) D ()
5	¿Cuáles son las normas internacionales que permiten proteger el derecho a la intimidad?	A(x) D (<u> </u>)
6	¿Qué normas a nivel nacional permiten proteger <u>el derecho</u> a la intimidad?	A(x) D (<u> </u>)
7	¿Qué efectos considera usted que se genera en las víctimas de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual producto de un sexting, sin su consentimiento?	<u>A</u> (x) D ()
PROMEDIO OBTENIDO:		
COMENTARIOS GENERALES:		
OBSERVACIONES:		


 Mg. Walker Eduardo Chambergo Chavesta
 Docente Tiempo Parcial

Anexo 6: Autorización para el recojo de información



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo **Sandra Patricia Esteves Castro**, acepto participar en la investigación realizada por Manuel Jesús Ayala Montaña y José Hernán Vásquez Coronel, a través de entrevista.

Asimismo, declaro que he sido informado plenamente de la naturaleza y procedimiento a seguir, así como las metas alcanzar con tal intervención, por lo que en pleno uso de mis facultades expreso mi consentimiento para la participación en esta investigación.

Día: 26 de julio del 2023

Ciudad: Chiclayo

Firma: 
Sandra Patricia Esteves Castro
ABOGADA
REG. ICAL. 4045

Anexo 7: Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Sexting no consentido y el derecho a la Intimidad en el artículo 154-B del Código penal peruano, 2022						
Problema	Problemas específicos	Objetivo general	Objetivos específicos	Supuestos	Tipo de Investigación	Diseño de Investigación
¿De qué manera el sexting no consentido afecta el derecho a la intimidad regulado en el artículo 154-B del Código penal peruano, 2022?	<p>PE1: ¿Cómo el sexting no consentido afecta la privacidad en Perú 2022?</p> <p>PE2: ¿Cómo el sexting no consentido afecta la confianza de pareja en Perú 2022?</p>	Determinar de qué manera el sexting no consentido afecta al derecho a la intimidad regulado en el artículo 154-B del código penal peruano, 2022.	<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollar el Marco Normativo nacional e internacional referido al Derecho a la Intimidad. - Identificar qué otros derechos fundamentales se vulneran con la difusión de material proveniente de sexting. - Describir los efectos de la vulneración del derecho a la intimidad producto de sexting. 	<p>Supuesto general:</p> <p>El sexting no consentido afecta gravemente al derecho a la intimidad regulado en el artículo 154-B del código penal peruano, 2022, dado que, la reserva de un espacio para la propia persona y el libre desarrollo de su personalidad son menoscabados.</p> <p>Supuesto específico 1.</p> <p>La privacidad es afectada por el sexting no consentido de manera sustancial, pues la divulgación de material íntimo a terceras personas implica una afectación a la personalidad e inteligencia emocional.</p> <p>Supuesto específico 2.</p> <p>El sexting no consentido afecta de manera sustancial la confianza de pareja en Perú 2022, pues esta ya no se tratará de la misma manera, lo que acarrea distanciamiento e incluso puede llegar hasta denuncias.</p>	Descriptivo	Análisis fenomenológico

Ayala Montaña Manuel Jesús
 Vásquez Coronel José Hernán